



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2020-I01-021736

Lima, 27 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1485-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0910-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PERÚ OFFSET DIGITAL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0133-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 0386-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 2143-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 0910-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), a la unidad fiscalizable denominada Planta Huachipa², de titularidad de Perú Offset Digital S.A.C (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0428-2020-OEFA/DSAP-CIND del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020 y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0133-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 29 de abril de 2022 y notificada el 9 de mayo de 2022, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100853907.

² La Planta Huachipa se encuentra ubicada en: Calle Archipiélago Mz. C, Lote 09 del Centro Poblado Menor Santa María de Huachipa (Urb. La Capitana), distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
Artículo 15.- Notificaciones
(...) 15.5. Conforme al numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁴.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**); sin embargo, no presentó descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 9 de agosto de 2022, mediante Carta N° 0949-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0386-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitido el 27 de julio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo ambiental de

⁴ De conformidad con el acápite II de la Resolución Subdirectoral, se verificó que el **3 de junio de 2020** el administrado registró el Plan COVID-19 de la Planta Huachipa; por lo que, en aplicación del literal vi) del numeral 6.1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, se dispuso el inicio del PAS con posterioridad a la fecha referida.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020), el cual debió presentar en la primera semana de julio de 2020.

a) Marco normativo

7. De acuerdo con el literal f) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), el administrado tiene la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del mismo Reglamento⁸.
8. En esta línea, el numeral 62.1 del artículo 62° del RGAIMCI establece que el titular de la actividad debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; mientras que el numeral 62.2 del mismo dispositivo normativo señala que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁹.
9. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, dejar de presentar el reporte ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción calificada como leve y es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias¹⁰.

⁸ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

⁹ **RGAIMCI**

Artículo 62.- Reporte ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

¹⁰ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:

(...) 6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literales f) del artículo 13 y Artículo 62 del Reglamento de Gestión Ambiental para la	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. La Planta Huachipa cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Taller Gráfico" (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 281-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 11 de agosto del 2015 (en adelante, **Resolución de aprobación de la DIA**) y sustentada en el Informe N° 1223-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 10 de agosto de 2015 (en adelante, **Informe de la DIA**).
11. De acuerdo con el Anexo B del Informe N° 1223-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 10 de agosto de 2015, que sustentó la aprobación de la DIA del Proyecto Taller Gráfico, se aprobó el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Huachipa, en donde se estableció la obligación de realizar el monitoreo ambiental de los componentes ruido ambiental y calidad de aire, con una frecuencia semestral, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL.							
Cód.	Ubicación	Este	Norte	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	Estándares de Calidad Ambiental
RUIDO DIURNO							
RF-01	Ingreso al Proyecto	290901	8671098	Ruido ambiental en Decibeles dB	1	Semestral	80 dB zona industrial D.S. N° 085-2003-PCM
RF-02	Extremo Sureste del Taller	290947	8671106				
RF-03	Extremo Noroeste del Taller	290862	8671228				
RF-04	Extremo Noreste del Taller	290911	8671241				
RF-05	Extremo Suroeste del Taller	290865	8671091				
RF-06	A 80 m al este del Taller	291018	8671115				
RUIDO NOCTURNO							
RN-01	Ingreso al Proyecto	290901	8671098	Ruido ambiental en Decibeles dB	1	Semestral	70 dB zona industrial D.S. N° 085-2003-PCM
RN-02	Extremo Sureste del Taller	290947	8671106				
RN-03	Extremo Suroeste del Taller	290865	8671091				
RN-04	A 80 m al este del Taller	291018	8671115				50 dB zona residencial D.S. N° 085-2003-PCM
CALIDAD DEL AIRE Y PARÁMETROS METEOROLÓGICOS							
CAF-01	Estación barlovento	290887	8671131	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, VOC	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM ¹ D.S. N° 003-2008-MINAM
CAF-02	Estación sotavento	290924	8671208				
EMF-01	Parámetros meteorológicos	290923	8671192	Temperatura, Humedad, Velocidad y Dirección del viento	1	Semestral	

(1) "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire" D.S. N° 074-2001-PCM (Perú)

Fuente: Informe N° 1223-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

12. Asimismo, mediante el Anexo C, se estableció la frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL	
Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental del 1er semestre	Primera semana del mes de enero de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental del 2do semestre	Primera semana del mes de julio de cada año empezando del 2016

	Industria Manufacturera y Comercio Interno.			
--	---	--	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Fuente: Informe N° 1223-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

13. De lo señalado en el Anexo C, se observa que el administrado tiene la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental del primer semestre, en la primera semana de enero de cada año, mientras que el informe de monitoreo ambiental del segundo semestre, en la primera semana de julio de cada año.
- c) Análisis del hecho imputado N° 1
14. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2020, a través de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre 2020 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020), el cual debió presentar en la primera semana de julio de 2020. Asimismo, de la búsqueda en el SIGED se ha verificado que el administrado no presentó ningún informe de monitoreo durante el año 2020.
15. Cabe precisar que, si bien la Autoridad Supervisora recomendó el inicio de un PAS contra el administrado, por el presunto incumplimiento al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; la SFAP, en ejercicio de sus facultades, procedió a encauzar el presunto incumplimiento, imputándole al administrado a través de la Resolución Subdirectoral, la conducta infractora referida a no presentar el Reporte Ambiental al OEFA.
16. Al respecto, de la documentación que obra en poder del OEFA, se observó que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental para los periodos comprendidos de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2019 (en adelante segundo semestre 2019)¹², de la segunda semana de julio de 2019 a la primera semana de enero de 2020 (en adelante primer semestre 2020)¹³, los cuales se encuentran dentro de las fechas de presentación establecidas en su DIA aprobada. Sin embargo, no remitió el Informe de Monitoreo para el periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020 (en adelante segundo semestre 2020), tal como se resume a continuación:

Informes de Monitoreo presentados por la administrado

Periodo	Componente ambiental	Fecha de realización del monitoreo	N° Registro y fecha de presentación del monitoreo al OEFA	Fecha de presentación según lo establecido en su DIA
Segundo semestre 2019	Calidad de aire	05-07-2019 06-07-2019	2019-E01-073096 (24 de julio de 2019)	Primera semana del mes de julio de cada año (para el segundo semestre 2019) ¹⁴
	Ruido ambiental	05-07-2019 06-07-2019		

¹¹ Numeral 11 del Informe de Supervisión.

¹² Informe de monitoreo ambiental presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2019-E01-073096 el 24 de julio del 2019.

¹³ Informe de monitoreo ambiental presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2020-E01-004909 el 15 de enero del 2020.

¹⁴ Si bien las fechas de presentación del Informe de Monitoreo para el segundo semestre, según lo establecido en la DIA, indican que debe presentarse en la primera semana de julio de cada año, este periodo hace referencia a las fechas de ejecución del referido monitoreo; esto es, el monitoreo para el segundo semestre 2019 se realizaron los días 05 y 06 de julio de 2019, cumpliendo de esta manera con este periodo de presentación señalado en la DIA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Periodo	Componente ambiental	Fecha de realización del monitoreo	N° Registro y fecha de presentación del monitoreo al OEFA	Fecha de presentación según lo establecido en su DIA
Primer semestre 2020	Calidad de aire	19-12-2019 20-12-2019 21-12-2019	2020-E01-004909 (15 de enero de 2020)	Primera semana del mes de enero de cada año (para el primer semestre 2020) ¹⁵
	Ruido ambiental	19-12-2019 20-12-2019		
Segundo semestre 2020	Calidad de aire	-	No presentó	Primera semana del mes de julio de cada año (para el segundo semestre 2020)
	Ruido ambiental			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

17. Al respecto, se debe tener en cuenta que, según consta en el portal web Vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, el administrado reinició actividades en la Planta Huachipa el **3 de junio de 2020**¹⁶, por tanto, en dicha fecha, además de su reinicio de actividades, también se reanudó la obligación de cumplir con la presentación de los informes de monitoreo ambiental.
18. Aunado a ello, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
19. Es oportuno señalar que, la falta de información referida a los resultados de monitoreos ambientales que el administrado tiene por obligación realizar (calidad de aire y ruido ambiental) impide al OEFA conocer la carga de contaminantes que la actividad industrial de la planta viene generando, así como también le impide verificar el cumplimiento de la normativa ambiental establecida como compromiso en el Programa de Monitoreo de su instrumento de gestión ambiental.
20. En virtud de las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020), el cual debió presentar en la primera semana de julio de 2020.
21. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

¹⁵ Si bien la DIA establece que las fechas de presentación del Informe de Monitoreo para el primer semestre, debe presentarse en la primera semana de enero de cada año, se refiere a las fechas de ejecución de dicho monitoreo; es decir, el monitoreo para el primer semestre 2020 se realizaron los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2019, cumpliendo con el periodo de presentación contemplado en la DIA.

¹⁶ Consultado en: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Huachipa, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido ambiental en el punto de muestreo RN-03, correspondiente al segundo semestre de 2019 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2019).

a) Marco normativo

22. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁷.
23. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁸.
24. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. Y el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹⁹.
25. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI establece que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse de conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades competentes; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad con

17

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

18

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

19

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos²⁰.

26. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT²¹.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

27. Conforme se señaló en líneas anteriores, mediante el Anexo B del Informe de la DIA, se estableció el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Huachipa, en virtud del cual el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental del componente **ruido ambiental con una frecuencia semestral**, conforme se aprecia a continuación:

²⁰ **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

²¹ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL.							
Cód.	Ubicación	Este	Norte	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	Estándares de Calidad Ambiental
RUIDO DIURNO							
RF-01	Ingreso al Proyecto	290901	8671098	Ruido ambiental en Decibeles dB	1	Semestral	80 dB zona industrial D.S. N° 085-2003-PCM
RF-02	Extremo Sureste del Taller	290947	8671106				
RF-03	Extremo Noroeste del Taller	290862	8671228				
RF-04	Extremo Noreste del Taller	290911	8671241				
RF-05	Extremo Suroeste del Taller	290865	8671091				
RF-06	A 80 m al este del Taller	291018	8671115				
RUIDO NOCTURNO							
RN-01	Ingreso al Proyecto	290901	8671098	Ruido ambiental en Decibeles dB	1	Semestral	70 dB zona industrial D.S. N° 085-2003-PCM
RN-02	Extremo Sureste del Taller	290947	8671106				
RN-03	Extremo Suroeste del Taller	290865	8671091				
RN-04	A 80 m al este del Taller	291018	8671115				50 dB zona residencial D.S. N° 085-2003-PCM
CALIDAD DEL AIRE Y PARÁMETROS METEOROLÓGICOS							
CAF-01	Estación barlovento	290887	8671131	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, VOC	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM ¹ D.S. N° 003-2008-MINAM
CAF-02	Estación sotavento	290924	8671208				
EMF-01	Parámetros meteorológicos	290923	8671192	Temperatura, Humedad, Velocidad y Dirección del viento	1	Semestral	

(1) "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire" D.S. N° 074-2001-PCM (Perú).

Fuente: Informe N° 1223-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

28. Adicional a ello, el Anexo C del citado Informe, contempló la frecuencia de la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental, de acuerdo a los siguientes periodos: (i) el primer semestre, en la primera semana del mes de enero de cada año y, (ii) el segundo semestre, en la primera semana de julio de cada año.
29. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental en el periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019.
- c) Análisis del hecho imputado N° 2
30. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión²², de la revisión del informe de monitoreo ambiental del segundo semestre de 2019 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2019), ingresado mediante escrito de registro N° 2019-E01-073096 del 25 de julio del 2019, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado ejecutó las mediciones de ruido ambiental los días **5 y 6 de julio de 2019.**
31. Al respecto, de la revisión del citado informe de monitoreo ambiental, se verifica el informe de ensayo N° 134471-2019, emitido por Servicios Analíticos S.A.C., el cual contiene los resultados del monitoreo de ruido ambiental diurno y nocturno. Sin embargo, de la revisión de la **Tabla N° 08: Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental Nocturno** del referido informe de ensayo, se advierte que las coordenadas y descripción del punto de muestreo "RN-03" reportados (N: 8671228; E: 290862) difieren de las coordenadas señaladas en el Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA de la Planta Huachipa (N: 8671091; E: 290865), como puede observarse a continuación:

²² Numeral 24 del Informe de Supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Programa de Monitoreo Ambiental – Instrumento de Gestión Ambiental

Cód.	Ubicación	Este	Norte	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	Estándares de Calidad Ambiental
“(...)							
RUIDO NOCTURNO							
RN-01	Ingreso al Proyecto	290901	8671098		290865	8671091	
RN-02	Extremo Sureste del Taller	290947	8671106	Ruido ambiental Decibeles dB			70 dB zona industrial D.S. N° 085-2003-PCM
RN-03	Extremo Suroeste del Taller	290865	8671091				
RN-04	A 80 m al este del Taller	291018	8671115				50 dB zona residencial D.S. N° 085-2003-PCM

Informe de Monitoreo Ambiental Segundo semestre

PUNTO	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM		290862	8671228
		ESTE	NORTE		
RN-01	Ingreso al proyecto.	290901	8671098		
RN-02	Extremo sureste del taller.	290947	8671106		
RN-03	Extremo Noroeste del taller.	290862	8671228		
RN-04	A 80 m al este del taller	291018	8671115		

Fuente: Pág. 10 del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2019.

32. De conformidad con lo antes expuesto, a continuación, se presenta la proyección del punto de monitoreo RN-03, en el aplicativo Google Earth, con las coordenadas descritas tanto en el Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA y en el Informe de Monitoreo Ambiental, observándose que, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido ambiental nocturno en la estación RN-03, toda vez que, la medición realizada y reportada²³ en relación a esa estación, no corresponde con la ubicación señalada en su instrumento de gestión ambiental:



Fuente: Imagen satelital extraída del aplicativo Google Earth (Fecha de imagen: 19-12-2018).

Legenda:

: Perímetro de la planta industrial Perú Offset Digital S.A.C.

²³

Cabe indicar que, de acuerdo a la DIA de la Planta Huachipa, la ubicación reportada por el administrado en la Tabla N° 8, corresponde a la estación RF-03 (N: 8671228; E: 290862) para ruido ambiental diurno.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

33. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
34. Por lo tanto, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Huachipa, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido ambiental en el punto de muestreo RN-03, correspondiente al segundo semestre de 2019 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2019).
35. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, el 19 y 20 de diciembre de 2019, esto es, durante el primer semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de julio de 2019 a la primera semana de enero de 2020), realizó el monitoreo del parámetro nivel de presión sonora equivalente (LAeqT) para el componente ruido ambiental, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC)**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
36. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el RGAIMCI, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado²⁴.
37. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI señala que los diversos procedimientos que forman parte de los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para los respectivos parámetros, métodos y productos²⁵. No obstante, luego de su modificatoria por

²⁴ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁵ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
(...)15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

medio del artículo 1º del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019, este dispositivo normativo prescribe que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación (en adelante, **ILAC**), con sede en territorio nacional²⁶.

38. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias²⁷.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. Conforme se ha señalado en el acápite II.2 de la presente Resolución, en virtud del Anexo B de la DIA, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo ambiental del componente ruido ambiental con una frecuencia semestral.

²⁶ **RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**

Artículo 15.- Monitoreos

(...) 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

²⁷ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:

(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL.							
Cód.	Ubicación	Este	Norte	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	Estándares de Calidad Ambiental
RUIDO DIURNO							
RF-01	Ingreso al Proyecto	290901	8671098	Ruido ambiental en Decibeles dB	1	Semestral	80 dB zona industrial D.S. N° 085-2003-PCM
RF-02	Extremo Sureste del Taller	290947	8671106				
RF-03	Extremo Noroeste del Taller	290862	8671228				
RF-04	Extremo Noreste del Taller	290911	8671241				
RF-05	Extremo Suroeste del Taller	290865	8671091				
RF-06	A 80 m al este del Taller	291018	8671115				
RUIDO NOCTURNO							
RN-01	Ingreso al Proyecto	290901	8671098	Ruido ambiental en Decibeles dB	1	Semestral	70 dB zona industrial D.S. N° 085-2003-PCM
RN-02	Extremo Sureste del Taller	290947	8671106				
RN-03	Extremo Suroeste del Taller	290865	8671091				
RN-04	A 80 m al este del Taller	291018	8671115				50 dB zona residencial D.S. N° 085-2003-PCM
CALIDAD DEL AIRE Y PARÁMETROS METEOROLÓGICOS							
CAF-01	Estación barlovento	290887	8671131	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, VOC	1	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM ¹ D.S. N° 003-2008-MINAM
CAF-02	Estación sotavento	290924	8671208				
EMF-01	Parámetros meteorológicos	290923	8671192	Temperatura, Humedad, Velocidad y Dirección del viento	1	Semestral	

(1) "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire" D.S. N° 074-2001-PCM (Perú).

Fuente: Informe N° 1223-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

40. Adicional a ello, el Anexo C del citado Informe, contempló la frecuencia de la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental, respecto de los siguientes periodos: (i) el primer semestre, en la primera semana de enero de cada año y (ii) el segundo semestre, en la primera semana de julio de cada año.
41. En ese sentido, se considera para el presente hecho imputado que, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental en el periodo comprendido de la segunda semana de julio a la primera semana de enero del 2020.
- c) Análisis del hecho imputado N° 3
42. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión²⁸ de la revisión del informe de monitoreo ambiental presentado mediante escrito de registro N° 2020-E01-004909 del 15 de enero de 2020, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental en horario diurno y nocturno. Sin embargo, solo obran los formatos de campo de sonometría de ruido ambiental, que contienen los resultados de las mediciones de ruido ambiental de los días **19 y 20 de diciembre de 2019**, pero no obra el informe de ensayo que sustente que dicho monitoreo fue realizado mediante metodologías acreditadas.

Formato de Campo de Sonometría de Ruido Ambiental

²⁸ Numeral 36 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

FORMATO DE CAMPO PARA MEDICIÓN DE SONOMETRÍA DE RUIDO AMBIENTAL										Código	SAS-FORMATO-MBRA-01
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN										Versión	1
										Fecha	11/04/2019
										Páginas	1 de 1
NOMBRE DE LA EMPRESA:		Perú offset Digital S.A.C									
Analista de Campo		Navarro Domínguez, Denis yael									
Fecha:		19/12/19									
Ubicación:		Calle Archipiélago Mz. C Hte 9, La Capitana-Lima, Lima, Ica									
Equipo Utilizado		Sonómetro: Svantek / Quest				N° Serie: 2767659					
Calibración In Situ del Equipo		Hora: 2:10				Nivel 94 Db ()		Nivel 114 Db ()		Variación:	
N°	ESTACIÓN DE MONITOREO	HORA		COORDENADAS		RESULTADOS			ANOTACIONES DE FUENTE GENERADORA DE RUIDO / DESCRIPCIÓN		
		Inicio	Final	E	N	MIN (dB)	MAX (dB)	LEG			
1	Ingreso al proyecto	2:15	2:25	290901	867107	56.6	79.4	62.5	Ruido proveniente de la planta y tránsito vehicular externo.		
2	Extremo Sureste del taller	2:30	2:40	290914	867106	53.9	81.6	62.7			
3											
4	Extremo Noroeste del taller	2:43	2:53	290862	867108	62.1	82.3	82.1	Ruido proveniente de la planta y externo.		
5											
6											
7	Extremo noreste del taller	2:55	3:05	290911	867101	56.1	106.9	84.6	Ruido proveniente de la planta y ruido externo de otras plantas.		
8											
9											
10	Extremo suroeste del taller	3:09	3:19	290865	867109	57.1	76.3	64.2	Ruido proveniente de la planta y otras externas		
11											
12											
13	A 80 m al este del taller	3:23	3:43	291018	867115	54.3	105.1	81.8	Ruido externo de los vehículos		
14											
15											
Supervisor del Servicio:		Nombres y Apellidos: DNI:									

FORMATO DE CAMPO PARA MEDICIÓN DE SONOMETRÍA DE RUIDO AMBIENTAL										Código	SAS-FORMATO-MBRA-01
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN										Versión	1
										Fecha	11/04/2019
										Páginas	1 de 1
NOMBRE DE LA EMPRESA:		Perú offset Digital S.A.C									
Analista de Campo		Navarro Domínguez, Denis yael									
Fecha:		20/12/19									
Ubicación:											
Equipo Utilizado		Sonómetro: Quest				N° Serie: 2767659					
Calibración In Situ del Equipo		Hora:				Nivel 94 Db ()		Nivel 114 Db ()		Variación:	
N°	ESTACIÓN DE MONITOREO	HORA		COORDENADAS		RESULTADOS			ANOTACIONES DE FUENTE GENERADORA DE RUIDO / DESCRIPCIÓN		
		Inicio	Final	E	N	MIN (dB)	MAX (dB)	LEG			
1	RN-01 Ingreso al proyecto	7:00	7:10	290907	867109	52.1	92.5	73.5	Ruido proveniente de la planta y exterior.		
2											
3	RN-02 Extremo Sureste del taller	7:12	7:22	290947	867109	52.4	80.1	56.7	Ruido proveniente de la planta y del exterior.		
4											
5											
6											
7	RN-03 Extremo suroeste del taller	7:24	7:34	290865	867109	52.6	82.6	69.7	Ruido proveniente de la planta y del exterior		
8											
9											
10	RN-04										
11	A 80 m al este del taller	7:36	7:46	291018	867115	52.7	79.9	59.2	Ruido vehicular		
12											
13											
14											

Fuente: Páginas 62 y 63 del Informe de monitoreo del primer semestre 2020.

43. De los documentos que sustentan el resultado del monitoreo efectuado, se observa que la empresa GRUPO SAS PERU, fue la que ejecutó el monitoreo en el periodo materia de análisis, siendo que, de la consulta en línea al INACAL²⁹, se aprecia que dicha empresa no es un **Organismo de Evaluación de la Conformidad** (OEC) y de la consulta al International Accreditation Service (IAS)³⁰ no se aprecia que tenga la condición de laboratorio.
44. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20°

²⁹ Acreditados INACAL PERÚ
Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>, Consultado el 16 de setiembre de 2022.

³⁰ <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

45. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, a partir del 08 de enero de 2019, existen en el país, cinco (5) laboratorios y un (1) Organismo de Inspección acreditados ante el IAS e INACAL, respectivamente, para el monitoreo de Ruido Ambiental; conforme al siguiente detalle:

Organismos acreditados por el IAS e INACAL

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
	-	-	INACAL
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL
CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC – CERTIFICAL SAC	TL-911	14.03.2020	IAS
QUIMPETROL PERU SAC	TL-913	21.03.2020	IAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

46. En ese sentido, queda acreditado que durante el periodo de monitoreo existían organismos acreditados (laboratorios de ensayo y un organismo de inspección) para el monitoreo de ruido ambiental, por lo que, el administrado pudo realizar el monitoreo de ruido ambiental a través de un organismo acreditado.
47. Por lo tanto, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, el 19 y 20 de diciembre de 2019, es decir, durante el primer semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de julio de 2019 a la primera semana de enero de 2020), realizó el monitoreo del parámetro nivel de presión sonora equivalente (LAeqT) para el componente ruido ambiental, con metodologías no acreditadas por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC.
48. Dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

50. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 1

31

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

32

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

54. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020), el cual debió presentar en la primera semana de julio de 2020.
55. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)³³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
56. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁴.
57. En el caso en particular, la infracción materia de análisis, es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
58. En ese sentido, en el presente caso, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en virtud de lo establecido en el citado artículo, no corresponde el dictado de medidas correctivas, respecto del presente hecho imputado.

III.2.2. Hechos imputados N° 2 y N° 3

59. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:
- El administrado incumplió lo establecido en el DIA de la Planta Huachipa, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido ambiental en el punto de muestreo RN-03, correspondiente al segundo semestre de 2019 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2019).
 - El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, el 19 y 20 de diciembre de 2019, esto es, durante el primer semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de julio de 2019 a la

³³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>
Consultado el 16 de setiembre de 2022

³⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>
Consultado el 16 de setiembre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

primera semana de enero de 2020), realizó el monitoreo del parámetro nivel de presión sonora equivalente (LAeqT) para el componente ruido ambiental, con metodologías no acreditadas por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC.

60. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁵.
61. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁶.
62. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
63. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos a través de organismos acreditados, de manera posterior a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
64. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los presentes hechos imputados.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución

³⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 16 de setiembre de 2022

³⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 16 de setiembre de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **4.508 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
H.I. 1	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020), el cual debió presentar en la primera semana de julio de 2020.	0.928 UIT
H.I. 2	El administrado incumplió lo establecido en el DIA de la Planta Huachipa, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido ambiental en el punto de muestreo RN-03, correspondiente al segundo semestre de 2019 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2019).	1.691 UIT
H.I. 3	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, el 19 y 20 de diciembre de 2019, esto es, durante el primer semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de julio de 2019 a la primera semana de enero de 2020), realizó el monitoreo del parámetro nivel de presión sonora equivalente (LAeqT) para el componente ruido ambiental, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC).	1.889 UIT
Multa total		4.508 UIT

66. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2143-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁷ y se adjunta.
67. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

68. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
69. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

³⁸

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó el reporte ambiental , en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020), el cual debió presentar en la primera semana de julio de 2020	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en el DIA de la Planta Huachipa, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido ambiental en el punto de muestreo RN-03, correspondiente al segundo semestre de 2019 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2019).	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, el 19 y 20 de diciembre de 2019, esto es, durante el primer semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de julio de 2019 a la primera semana de enero de 2020), realizó el monitoreo del parámetro nivel de presión sonora equivalente (LAeqT) para el componente ruido ambiental , con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) .	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

70. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERÚ OFFSET DIGITAL S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0133-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.508 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
H.I. 1	El administrado no presentó el reporte ambiental , en el extremo referido a la presentación del informe de monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondiente al segundo semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2020), el cual debió presentar en la primera semana de julio de 2020.	0.928 UIT
H.I. 2	El administrado incumplió lo establecido en el DIA de la Planta Huachipa, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido ambiental en el punto de muestreo RN-03, correspondiente al segundo semestre de 2019 (periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio de 2019).	1.691 UIT
H.I. 3	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, el 19 y 20 de diciembre de 2019, esto es, durante el primer semestre de 2020 (periodo de la segunda semana de julio de 2019 a la primera semana de enero de 2020), realizó el monitoreo del parámetro nivel de presión sonora equivalente (LAeqT) para	1.889 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N°	Conductas infractoras	Multa Final
	el componente ruido ambiental, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC).	
Multa total		4.508 UIT

Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PERÚ OFFSET DIGITAL S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0133-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **PERÚ OFFSET DIGITAL S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **PERÚ OFFSET DIGITAL S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 6º.- Informar a **PERÚ OFFSET DIGITAL S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7º.- Informar a **PERÚ OFFSET DIGITAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo

³⁹

RPAS

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **PERÚ OFFSET DIGITAL S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]
JPH/GOC/dgi



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07071281"



07071281